



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-167/2021

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-167/2021.

ACTOR: FABIO LARA ZEMPOALTECA,
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL
PARTIDO ALIANZA CIUDADANA ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL DE SANTA CRUZ QUILEHTLA,
TLAXCALA, POR CONDUCTO DEL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.



MAGISTRADO: MIGUEL NAVA
XOCHITIOTZI.

SECRETARIO: FERNANDO FLORES
XELHUANTZI.

COLABORÓ: GUILLERMINA RUIZ
GREGORIO

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintinueve de julio de dos mil veintiuno¹.

Sentencia que declara la **nulidad** de la casilla básica de la sección 0315, y, en consecuencia, **modifica** los resultados obtenidos en la elección a la Presidencia Municipal de Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala.

¹ En la presente resolución, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno salvo otra precisión.



G L O S A R I O

Actor	Fabio Lara Zempoalteca, Representante Suplente del Partido Alianza Ciudadana ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Autoridad responsable	Consejo Municipal de Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala, por conducto del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Consejo General	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE o Instituto	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Juicio	Juicio Electoral.
LIPEET o Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAC	Partido Alianza Ciudadana





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-167/2021

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación

Tribunal

Tribunal Electoral de Tlaxcala.

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el actor hace valer en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad en el Estado de Tlaxcala.
- 2. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno², se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los cargos antes señalados.
- 3. Cómputo Municipal.** El nueve de junio, la autoridad responsable, realizó la sesión de Cómputo Municipal de la elección de Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala, que concluyó con la entrega de constancia de mayoría y validez de la elección para la Presidencia Municipal a nombre de Aureliano Sánchez Sánchez y Placido Pichón Sánchez, con base en los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ QUILEHTLA		
PARTIDO POLÍTICO	CON NÚMERO	CON LETRA
	8	OCHO
	0	CERO
	439	CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno.



	745	SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO
	525	QUINIENTOS VEINTICINCO
	508	QUINIENTOS OCHO
	688	SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO
	0	CERO
	595	QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO
	10	DIEZ
	1	UNO
	0	CERO
	0	CERO
	65	SESENTA Y CINCO
	98	NOVENTA Y OCHO
Candidatos no registrados	0	CERO
VOTOS NULOS	87	OCHENTA Y SIETE
TOTAL		

II. JUICIO ELECTORAL

1. **Presentación de la demanda.** En contra de los citados actos, el trece de junio, el Ciudadano Fabio Lara Zempoalteca, en su carácter de Representante Suplente del Partido Alianza Ciudadana, presentó ante la Oficialía de Partes del ITE juicio electoral, en contra del Consejo Municipal de Santa Cruz Quilehtla,





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

TET-JE-167/2021

Tlaxcala, a fin de impugnar la declaración de validez y legalidad del acta de escrutinio y cómputo de Ayuntamiento correspondiente a la casilla Básica, sección 0315 y consecuentemente, la entrega de la Constancia de Mayoría al Ciudadano Aureliano Sánchez Sánchez postulado por el Partido del Trabajo, en su carácter de Presidente Municipal Electo.

Toda vez que señala que se actualiza la nulidad de la Casilla Básica sección 0315, al haber fungido como Primer Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, el Ciudadano Alberto Pichón Sánchez, quien también era candidato a Tercer Regidor Propietario por el Partido del Trabajo, lo cual considera constituye una irregularidad grave, no reparable y determinante durante la jornada electoral que pone en duda la certeza de la votación.

2. Recepción y turno a ponencia. El veintiuno de junio, la Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, remitieron su informe circunstanciado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, al cual acompañaron el escrito inicial de demanda y anexos presentados, así como la constancia de fijación del medio de impugnación.

En la misma fecha, el Secretario de Acuerdos de este Tribunal, turnó las constancias al Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado; quien determinó formar y registrar el expediente en el Libro de Gobierno, bajo el número TET-JDC-167/2021 y lo turnó a la Segunda Ponencia, para la sustanciación correspondiente.

3. Radicación. El veintitrés de junio, el Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi radicó el expediente, recibió y radicó en su ponencia el expediente de mérito, tuvo por rendido el informe circunstanciado de la autoridad responsable y ordenó diligencias para mejor proveer.

4. Publicitación. El veintinueve de junio, el Magistrado Instructor tuvo por publicitado el medio de impugnación y se hizo constar la incomparecencia de terceros interesados.

5. Cumplimiento de requerimiento y comparecencia de terceros interesados. Por acuerdo de doce de julio, el Magistrado Instructor tuvo por



cumplido el requerimiento realizado al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; así como por no acreditada la comparecencia de los Representantes del Partido del Trabajo como terceros interesados al no cumplir las exigencias establecidas en el artículo 41 de la Ley de Medios, conforme a lo previsto en el artículo 44 fracción V de la citada Ley y por cumplido el requerimiento realizado al Instituto Nacional Electoral.

6. Cierre. Por acuerdo de veintinueve de julio, se admitió el juicio a trámite y al considerar que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, declaró el cierre de instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Juicio Electoral, con fundamento en lo que prevén los artículos 41 base VI, 116 Base IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5 fracción I, 6, fracción III, y 10, 80, 81 de la Ley de Medios; y, 1 y 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral de Tlaxcala, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y por ende competente para conocer y resolver los juicios interpuestos contra los resultados consignados en las actas de cómputo de Presidencias Municipales, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría, y por la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección, supuestos que se encuentra previstos en los artículos 94, 98, 99 de la Ley de Medios³.

³ **ARTÍCULO 80.** El juicio electoral tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales. El juicio electoral será aplicable y procederá fuera y durante los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, en los términos y formas que establece esta ley.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

TET-JE-167/2021

En el caso, se impugna la declaración de validez de la elección de la Presidencia Municipal de Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala e ilegalidad del acta de escrutinio y cómputo de Ayuntamiento correspondiente a la sección 0315 casilla Básica y consecuentemente, la entrega de la Constancia de Mayoría al Ciudadano Aureliano Sánchez Sánchez, postulado por el Partido del Trabajo.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La autoridad responsable al momento de rendir sus respectivos informes circunstanciados refirió que se actualizaban las causales de improcedencia previstas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 23 de la Ley de Medios de Impugnación.

Dicho artículo en las referidas fracciones establece lo siguiente:

Artículo 23. Los medios de impugnación se desecharán de plano cuando:

- I. No se presenten por escrito;
- II. Incumplan con los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el asunto;**
- III. Resulten evidentemente insustanciales;**
- IV. Sean de notoria improcedencia y ésta se derive de las disposiciones de esta ley, y**
- V. No existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.**

En todo caso, la autoridad fundamentará y motivará el desecharamiento.

Al respecto, este Tribunal considera que no se actualiza ninguno de los supuestos referidos por la autoridad responsable. En primer lugar, porque, como se explicará en el apartado siguiente, la demanda cumple con los requisitos esenciales para poder sustanciarse; en segundo lugar, no se advierte improcedencia notoria alguna y, en tercer lugar, el actor narra los hechos en los que sustenta su pretensión y expresa el agravio que considera le causa los actos impugna.

Por otro lado, también alega que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción V de la Ley de Medios de Impugnación, que refiere, que



un medio de impugnación será improcedente cuando no se interponga dentro de los plazos señalados en esa ley.

Sin embargo, se precisa que el actor controvierte la elección a la Presidencia del Municipio Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala, derivado de diversos actos que sucedieron o corresponden al desarrollo de la jornada electoral del pasado seis de junio, y el computo municipal celebrada el nueve siguiente por lo que su plazo para poder impugnar la referida elección, comenzó a correr el nueve de junio y feneció el trece de junio; por lo que, derivado que el escrito de demanda se presentó trece de junio, se considera que fue presentado oportunamente.

De ahí que no se actualice ninguna de las causales de improcedencia hechas valer por la responsable, ni este Tribunal advierte que se actualice alguna causal diversa a las antes estudiadas.

V. ESCRITOS DE TERCEROS INTERESADOS

En el caso la Licenciada Irma Yordana Garay Loredo y el Ciudadano Ángel González Hernández, comparecen como Representante Propietaria del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y Representante del Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal de Quilehtla, Tlaxcala, respectivamente, a fin de solicitar se les tenga compareciendo con el carácter de terceros interesados.

En ese sentido, el artículo 41 de la Ley de Medios establece los requisitos que deben cumplirse para la procedencia de los escritos presentados por personas terceras interesadas, por lo que a continuación se hace el análisis correspondiente.

Forma. Se hace constar el nombre y firma de quienes comparecen con la calidad de terceros interesados.

Interés legítimo. Al respecto el artículo 14 apartado III de la Ley de Medios, establece que el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, o el candidato, que tengan un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante; al respecto, quienes comparecen se ostentan como Representante Propietaria del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y Representante del





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

TET-JE-167/2021

Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal de Quilehtla, Tlaxcala, de ahí que cumplan con un interés incompatible con el actor al resultar ganadora a fórmula postulada por el partido que representan.

Oportunidad. Al respecto, los terceros interesados deben comparecer durante el plazo de setenta y dos horas posteriores a la fijación de la cédula de publicidad y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 41 de la citada ley.

En la especie, la Representante Propietaria del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y Representante del Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal de Quilehtla, Tlaxcala comparecen a este Tribunal mediante escrito de treinta de junio ante este Tribunal.

Sin embargo, el plazo para la comparecencia de terceros interesados inició a las veintitrés horas con seis minutos del trece de junio y feneció a las veintitrés horas con seis minutos del quince de junio, asimismo que el Secretario Ejecutivo realizó la certificación en la que se hizo constar que no se apersonó tercero interesado alguno y los citados representantes en su escrito de comparecencia manifiestan que tuvieron conocimiento del medio el trece de junio.

En consecuencia, al no comparecer durante el tiempo establecido en el artículo 41, **se determina tener por no tener acreditada su comparecencia al Partido del Trabajo como tercero interesado** en el presente asunto.

VI. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.

Este órgano jurisdiccional considera que, en la especie, se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales exigidos por los artículos 21, 22, 85, 86, de la Ley de Medios en cita, para la procedencia del juicio electoral, como a continuación se expone.

REQUISITOS GENERALES.

Forma. El juicio fue presentado por escrito ante este Tribunal; en éste se hace constar el nombre del actor, identifican los actos impugnados, enuncian los hechos y agravios en los que basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta la firma autógrafa de quien promueve.



Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios invocada, ya que, la sesión de cómputo inicio el nueve de junio a las ocho horas con cincuenta minutos y feneció en la misma fecha a las veintitrés horas con treinta y cuatro minutos, y el Representante Propietario del Partido Alianza Ciudadana estuvo presente, por lo que si la demanda se presentó ante este Tribunal el trece de junio siguiente; por tanto, resulta evidente su presentación oportuna.

Fecha de sesión de cómputo	Cómputo de término	Presentación de la demanda
9 de junio	Del 10 al 13 de junio	13 de junio

Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima, conforme a lo establecido en el artículo 16, fracción I, en relación al 14 fracción II, de la Ley de Medios, ya que los juicios electorales pueden ser promovidos por el Partido Político y en el caso, el presente medio de impugnación lo interpone el Representante Propietario del Partido Político quien postuló al candidato que contendió quedando en segundo lugar.

Personería. Se tiene acreditada la personería del Representante del Partido Político Alianza Ciudadana, toda vez que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, implícitamente le reconoció su carácter, de conformidad con el artículo 16 fracción II, de la Ley de Medios.

Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque la pretensión total del actor, consiste en que se modifiquen los resultados consignados en el acta de cómputo municipal; que se ordene la revocación de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de los candidatos postulados por el Partido Político del Trabajo y que sea a los candidatos postulados por Alianza Ciudadana a quienes se les declare como ganadores de la elección; de ahí que, se cumple con el requisito de mérito.

Definitividad. En contra de los actos reclamados, no procede algún otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto por otra autoridad previo a





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

TET-JE-167/2021

acudir a este Tribunal, en virtud de la cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado el presente requisito de procedencia,

REQUISITOS ESPECIALES

Elección que se impugna. El actor cuestiona expresamente la elección del Municipio de Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala.

Individualización del acta que se combate. La declaración de validez e ilegalidad del acta de escrutinio y cómputo de Ayuntamiento correspondiente a la casilla Básica, sección 0315 y consecuentemente, la entrega de la Constancia de Mayoría al Ciudadano Aureliano Sánchez Sánchez postulado por el Partido del Trabajo.

Individualización de casillas impugnadas y causales que se invocan para cada una de ellas. El actor señala de forma específica la casilla que controvierte y la causal de nulidad que invoca.

VII. AGRAVIOS, PRETENSÓN Y PRECISIÓN DE LITIS.

a) Agravios.

Es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98⁴.

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica⁵.

⁴ Visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."

⁵ Tal y como se desprende de la jurisprudencia 03/2000, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."



Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral⁶.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de las demandas formulada por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos⁷.

En ese sentido, analizada de manera integral la demanda, acorde al principio de exhaustividad, se determina que el actor formula en esencia, diversos motivos de disenso, los cuales en esencia son los siguientes:

Acto impugnado. Las acciones del Consejo Municipal de Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala, al declarar la validez y legalidad del acta de escrutinio y cómputo de Ayuntamiento correspondiente a la casilla Básica, sección 0315 y consecuentemente la entrega de la constancia de mayoría al Ciudadano Aureliano Sánchez Sánchez postulado por el Partido del Trabajo.

Agravio único. La nulidad de la Casilla Básica, de la sección 0315, al fungir como Primer Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, el Ciudadano Alberto Pichón Sánchez, quien también refiere era candidato a Tercer Regidor Propietario por el Partido del Trabajo, lo cual considera constituye una irregularidad grave, no reparable y determinante durante la jornada electoral que pone en duda la certeza de la votación.

Fijación de la Litis. En ese sentido, la litis en el presente asunto, esencialmente se centra en determinar si se revoca o no, la constancia de mayoría y validez

⁶ Sirve de sustento la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

⁷ Criterio orientador contenido la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO." y la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-167/2021

expedida a favor de los candidatos postulados por el Partido Político del Trabajo, a la luz de los agravios esgrimidos por el actor.

VIII. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio de fondo, cabe precisar que, con relación a la petición de declaración de nulidad de la elección por las violaciones que se reclaman y causales que se indican, para su procedencia, deben estar plenamente acreditadas, ser sustanciales, determinantes, que hayan tenido verificativo durante la jornada electoral o que sus efectos se hayan actualizado el día de la elección -aunque se hayan producido con antelación-, se hayan cometido en el ámbito territorial en el que se realizó la elección respectiva, y se debe demostrar que las irregularidades fueron determinantes para el resultado de la elección.

Además, debe entenderse que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla, cómputo o elección, solo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los elementos de alguna causal prevista expresamente en la legislación.

En ese sentido, los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados deben ser determinantes para el resultado de la votación o elección.

Asimismo, la nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores y electoras que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores cometidas por un órgano electoral, partido político o ciudadanía en general.

En caso de que las irregularidades o imperfecciones que se acrediten no sean determinantes para el resultado de la votación o elección, serían insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

En el caso del sistema electoral mexicano, cobra especial relevancia el principio general del derecho que refiere que lo útil no puede ser viciado por lo inútil, es decir, debe prevalecer la voluntad que la ciudadanía expresó a través de su voto,



sobre las irregularidades que pudieran darse en el desarrollo de la jornada y que no sean determinantes.

En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, extinguiría el ejercicio del derecho humano de la ciudadanía de votar en las elecciones populares **y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática**, la integración de la representación nacional y el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Resulta aplicable, la jurisprudencia 9/98 de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**⁸.

AGRAVIO ÚNICO. La nulidad de la casilla Básica, de la sección 0315, al fungir como Primer Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, el Ciudadano Alberto Pichón Sánchez, quien también era candidato a Tercer Regidor Propietario por el Partido del Trabajo, lo cual considera constituye una irregularidad grave, no reparable y determinante durante la jornada electoral que pone en duda la certeza de la votación.

Al respecto señala lo siguiente:

Que mediante acuerdo ITE-CG 192/2021, el Consejo General, resolvió el registro de las candidaturas para la elección de integrantes de Ayuntamientos presentados por el Partido del Trabajo, para el Proceso Electoral Ordinario 2021, reservada mediante resolución ITE-CG 149/2021, y que con relación al Municipio de Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala, fue registrado el Ciudadano Alberto Pichón Sánchez como candidato propietario de la Tercera Regiduría.

Que en el listado de ubicación e integración de la casilla (ENCARTE), emitido por el INE, se desprende que el Ciudadano Alberto Pichón Sánchez, integró la mesa directiva de casilla, de la sección 0315, casilla Básica, como Primer Secretario, teniendo el impedimento establecido en el artículo 83, en el inciso g) de la LGIPE, que establece que para ser integrante de la mesa directiva de casilla se requiere

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.





TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL TET-JE-167/2021

no ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista.

Por lo cual considera que el Ciudadano Alberto Pichón Sánchez al fungir como funcionario pone en duda la certeza de la votación por lo cual pide la nulidad de la casilla básica de la sección 0315, al actualizarse el supuesto establecido en el artículo 98 fracción XI de la Ley de medios.

Para efecto de acreditar su dicho, acompaña como pruebas a su demanda:

- Cuatro fotos insertas, de las cuales no se puede observar circunstancias de modo, tiempo y lugar o la forma en que se identifique de forma fehaciente que es la persona que señala el actor.
- Copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas básica, contigua uno y contigua dos, sección 0314; casilla básica, contigua uno, contigua dos, sección 0313; y casilla básica y casilla contigua uno, sección 0315.

Con relación a la irregularidad que se hace valer, obra en autos las copias certificadas del acta de jornada electoral, y de escrutinio y cómputo, de la casilla básica de la Sección 0315, y en el rubro ubicado en parte superior se aprecia el nombre de quien que fungió como Secretario de la mesa directiva de casilla, asentándose el nombre y firma del Ciudadano Alberto Pichón Sánchez, cuyas capturas de pantalla se insertan a continuación:

ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021

ESTADO DE TLAXCALA

DISTRITO ELECTORAL FEDERAL: 2 SECCION: 0315

MUNICIPIO O CALCALDI: STA. CRUZ QUILIENTA

INSTITUTO NACIONAL DEL PROCESO ELECTORAL

ESTADO DE TLAXCALA

DISTRITO ELECTORAL FEDERAL: 2 SECCION: 0315

CONSEJO DISTRICTAL

LA CASILLA SE INSTALO EN: Carretera Pichón a San Andrés Ayotlán

CODIGO POSTAL: 90867

Y SU INSTALACION EMPEZO A LAS: 06:30 A.M. DEL DIA 6 DE JUNIO DE 2021.

SI LA CASILLA SE INSTALO EN UN LUGAR DIFERENTE AL APROBADO POR EL CONSEJO DISTRICTAL, EXPLIQUE LAS CAUSAS:

CUENTE UNA POR UNA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Y ANOTE LA CANTIDAD:

FECHAS: 7 JUN 2021 Salcedo Ramos Alvarado y uno

ESCRIBA EL NUMERO DE FOLIOS INICIAL Y FINAL DE LAS BOLETAS DE LA ELECCION PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES RECIBIDAS DE QUE LOS FOLIOS NO SEAN CONTIGUOS, UTILICE EL SIGUIENTE RECLAMADO:

DIPUTACIONES FEDERALES

EL NUMERO DE: 03007 EL NUMERO DE: 03079 EL NUMERO DE: 03079

ALGUNO O ALGUN REPRESENTANTE DE PARTIDO POLITICO FIRMO O SELLO LAS BOLETAS? SI NO

ANOTE CON "X" LA O EL REPRESENTANTE QUE FIRMO O SELLO LAS BOLETAS:

CUANDO LAS URNAS FUERON ARMADAS ANTE LAS Y LOS FUNCIONARIOS Y LAS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS PRESENTES, LA O EL PRESIDENTE:

COMPROBÓ QUE LAS URNAS ESTABAN VACÍAS? SI NO

COMPROBÓ LAS URNAS A LA VISTA DE TODAS LAS PERSONAS? SI NO

EN CASO DE QUE SE HUBIERAN PRESENTADO INCIDENTES DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA MARQUE EN EL APARTADO:

ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA Y DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS EN LOS APARTADOS 1 Y 2 SEGUN CORRESPONDA, Y ASÍ COMO DE QUIEN FIRMO EN LA COLUMNA DE INSTALACION DE LA CASILLA (COLOR ROSA).

INSTALACION DE LA CASILLA	CIERRE DE LA VOTACION
<p>1. NOMBRE DEL REPRESENTANTE QUE FIRMO O SELLO LAS BOLETAS: <u>Alberto Pichón Sánchez</u></p> <p>2. NOMBRE DEL REPRESENTANTE QUE FIRMO O SELLO LAS BOLETAS: <u>Carla Sánchez Hernández</u></p> <p>3. NOMBRE DEL REPRESENTANTE QUE FIRMO O SELLO LAS BOLETAS: <u>Carla Sánchez Hernández</u></p> <p>4. NOMBRE DEL REPRESENTANTE QUE FIRMO O SELLO LAS BOLETAS: <u>Carla Sánchez Hernández</u></p> <p>5. NOMBRE DEL REPRESENTANTE QUE FIRMO O SELLO LAS BOLETAS: <u>Carla Sánchez Hernández</u></p> <p>6. NOMBRE DEL REPRESENTANTE QUE FIRMO O SELLO LAS BOLETAS: <u>Carla Sánchez Hernández</u></p> <p>7. NOMBRE DEL REPRESENTANTE QUE FIRMO O SELLO LAS BOLETAS: <u>Carla Sánchez Hernández</u></p> <p>8. NOMBRE DEL REPRESENTANTE QUE FIRMO O SELLO LAS BOLETAS: <u>Carla Sánchez Hernández</u></p> <p>9. NOMBRE DEL REPRESENTANTE QUE FIRMO O SELLO LAS BOLETAS: <u>Carla Sánchez Hernández</u></p> <p>10. NOMBRE DEL REPRESENTANTE QUE FIRMO O SELLO LAS BOLETAS: <u>Carla Sánchez Hernández</u></p>	<p>1. NOMBRE DEL REPRESENTANTE QUE FIRMO O SELLO LAS BOLETAS: <u>Alberto Pichón Sánchez</u></p> <p>2. NOMBRE DEL REPRESENTANTE QUE FIRMO O SELLO LAS BOLETAS: <u>Carla Sánchez Hernández</u></p> <p>3. NOMBRE DEL REPRESENTANTE QUE FIRMO O SELLO LAS BOLETAS: <u>Carla Sánchez Hernández</u></p> <p>4. NOMBRE DEL REPRESENTANTE QUE FIRMO O SELLO LAS BOLETAS: <u>Carla Sánchez Hernández</u></p> <p>5. NOMBRE DEL REPRESENTANTE QUE FIRMO O SELLO LAS BOLETAS: <u>Carla Sánchez Hernández</u></p> <p>6. NOMBRE DEL REPRESENTANTE QUE FIRMO O SELLO LAS BOLETAS: <u>Carla Sánchez Hernández</u></p> <p>7. NOMBRE DEL REPRESENTANTE QUE FIRMO O SELLO LAS BOLETAS: <u>Carla Sánchez Hernández</u></p> <p>8. NOMBRE DEL REPRESENTANTE QUE FIRMO O SELLO LAS BOLETAS: <u>Carla Sánchez Hernández</u></p> <p>9. NOMBRE DEL REPRESENTANTE QUE FIRMO O SELLO LAS BOLETAS: <u>Carla Sánchez Hernández</u></p> <p>10. NOMBRE DEL REPRESENTANTE QUE FIRMO O SELLO LAS BOLETAS: <u>Carla Sánchez Hernández</u></p>



SOLICITE QUE EN LA COLUMNA DEL CIERRE DE LA VOTACIÓN (COLOR CAFÉ CLARO), FIRMEN LAS Y LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL APARTADO 11; Y LAS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL APARTADO 12. EN CASO DE QUE ESTOS NO SEAN LOS MISMOS QUE FIRMAN EN LA INSTALACIÓN, ES NECESARIO QUE ANOTEN TAMBIÉN SU NOMBRE.

11. MARQUE CON "X" SI LA O EL FUNCIONARIO SE TOMÓ DE LA FILA DE VOTANTES.

CARGO DE LA FILA	NOMBRES	INSTALACIÓN DE LA CASILLA FIRMAS	CIERRE DE LA VOTACIÓN FIRMAS
1er. SECRETARIO/A	Gerardo Sánchez Hernández	<i>[Firma]</i>	
2o. SECRETARIO/A	Albarto Riche Sánchez	<i>[Firma]</i>	
1er. ESCRUTADORA	Griselida García Salas		
2o. ESCRUTADORA	Lucero Lara Flores		
3er. ESCRUTADORA	Omar Pichón Guatepitzí		
	Dulce María Pichón Pichón		

12. MARQUE CON "X" EN LA COLUMNA CORRESPONDIENTE SI LA O EL REPRESENTANTE ES PROPIETARIO (P) O SUPLENTE (S), SI FIRMO BAJO PROTESTA O SI NO FIRMO POR NEGATIVA O ABANDONO. LOS ESPACIOS CON LÍNEAS DIAGONALES EN LA COLUMNA DE INSTALACION DE CASILLA NO DEBEN SER LLENADOS.

Captura de pantalla de los integrantes de la mesa directiva de casilla, de la sección 0315, casilla básica.

ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCION PARA EL AYUNTAMIENTO

ENTIDAD FEDERATIVA: TLAXCALA DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 12

MUNICIPIO: Santa Cruz Quilichá

SECCION: 0315

LA CASILLA SE INSTALO EN: Popocatepec s/n Ayacuhtla

Partido	Resultados de la votación de la elección para el Ayuntamiento	Total
PS		0.01
PR		0.00
PT		1.46
PD		29.0
PL		0.05
PO		0.12
PN		0.04
PS		0.00
PR		0.22
PT		0.01
PD		0.00
PL		0.00
PO		0.42
PN		0.17
TOTAL		51.4

BOLETAS SOBREVIVIENTES DE LA ELECCION PARA EL AYUNTAMIENTO: 247

PERSONAS QUE VOTARON: 524

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS QUE VOTARON EN LA CASILLA: 0

TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON Y REPRESENTANTES: 524

Captura de pantalla del nombre de los integrantes de la mesa directiva de casilla, de la sección 0315, casilla básica.

DESCRIBA BREVIEMENTE

EN SU CASO, SE ESCRIBIERON EN HOJAS DE INCREMENTES, MISMALSI QUE SE ANEXARON A LA PRESENTE ACTA.

11. MESA DIRECTIVA DE CASILLA. Escriba los nombres de las y los funcionarios de casilla presentes y asegúrese que firman en su totalidad.

CARGO	NOMBRE COMPLETO	FIRMA
1er. SECRETARIO/A	Gerardo Sánchez Hernández	<i>[Firma]</i>
2o. SECRETARIO/A	Albarto Riche Sánchez	<i>[Firma]</i>
1er. ESCRUTADORA	Griselida García Salas	<i>[Firma]</i>
2o. ESCRUTADORA	Lucero Lara Flores	<i>[Firma]</i>
3er. ESCRUTADORA	Omar Pichón Guatepitzí	<i>[Firma]</i>
	Dulce María Pichón Pichón	<i>[Firma]</i>

12. REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS. Escriba los nombres de las y los representantes de partidos políticos presentes, marque con "P" si es la o el propietario (P) o suplente (S) y asegúrese que firman en su totalidad.

PARTIDO	NOMBRE COMPLETO	Marque con "P" o "S"	FIRMA	PROTESTA	NO FIRMO POR NEGATIVA O ABANDONO
PS					





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-167/2021



Asimismo, obra en autos el oficio no, VSJDO2/TX/0388/2021, por el cual el Licenciado Cesar Lara Cano en su carácter de Vocal Ejecutivo, remite el Encarte de la sección 0315 básica de Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala; copia certificada del acta de jornada electoral de la citada casilla, en donde aparece que fungió como Primer Secretario Alberto Pichón Sánchez, así como las funciones que corresponden al citado funcionario, conforme al artículo 86, párrafo 1, de la LGIPE, que reza:

Artículo 86.

1. Son atribuciones de los secretarios de las mesas directivas de casilla:

a) Levantar durante la jornada electoral las actas que ordena esta Ley y distribuirlas en los términos que el mismo establece;

b) Contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación;



- c) Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;
- d) Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos;
- e) Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 290 de esta Ley, y
- f) Las demás que les confieran esta Ley.

Asimismo, es un hecho notorio que mediante acuerdo ITE-CG 192/2021, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, resolvió el registro de candidaturas para la elección de integrantes de Ayuntamientos, presentados por el Partido del Trabajo, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021, reservada mediante Resolución ITE-CG 149/2021. En la cual se aprecia que con relación al Municipio de Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala, quedó registrado como Tercer Regidor Propietario el Ciudadano Alberto Pichón Sánchez, postulado por el Partido del Trabajo.

SANTA CRUZ QUILEHTLA		
CARGO	FORMULA	NOMBRE
PRESIDENCIA	PROPIETARIO/A	AURELIANO SANCHEZ SANCHEZ
	SUPLENCIA	PLACIDO PICHON SANCHEZ
SINDICATURA	PROPIETARIO/A	ELEAZAR ROSAS MUÑOZ
	SUPLENCIA	NORMA RODRIGUEZ PEREZ
REGIDURÍA 1°	PROPIETARIO/A	VICTOR PICHON SANCHEZ
	SUPLENCIA	JOSUE PICHON SANCHEZ
REGIDURÍA 2°	PROPIETARIO/A	EVELYN MARIAN MONTIEL SANCHEZ
	SUPLENCIA	YULISA SANCHEZ JUAREZ
REGIDURÍA 3°	PROPIETARIO/A	ALBERTO PICHON SANCHEZ
	SUPLENCIA	ALONSO CUAHUTEPITZI PICHON
REGIDURÍA 4°	PROPIETARIO/A	EDITH PICHON SANCHEZ
	SUPLENCIA	MERCEDES PILAR CUAHTLAPANTZI AGUILA
REGIDURÍA 5°	PROPIETARIO/A	BLAS PICHON MEZA
	SUPLENCIA	JOSE GUILLERMO PICHON CUAHUTEPITZI

En ese sentido, a juicio de este Tribunal le asiste la razón al actor al señalar que en la mesa directiva de casilla básica sección 0315, fungió un candidato como Primer Secretario.

Por lo que la presencia de un candidato en la mesa directiva de casilla, ya sea como funcionario de la misma o como representante de algún partido político o coalición, pone en duda el principio de imparcialidad que debe imperar en todos





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

TET-JE-167/2021

y cada uno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, también puede generar intimidación o presión sobre los electores al momento de emitir su sufragio.

El artículo 106 de la LIPEET, establece que las mesas directivas de casilla son órganos electorales integrados por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las casillas instaladas durante la jornada electoral.

Las mesas directivas de casilla deberán respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del voto, garantizar su secreto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Acreditándose con ello, que dicho ciudadano no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 83 de la LGIPE, consistentes en ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar; estar en ejercicio de sus derechos políticos; tener un modo honesto de vivir; haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente; no ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

Asimismo, el artículo 106 de la LIPEET, prevé que las mesas directivas de casilla son órganos electorales integrados por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las casillas instaladas durante la jornada electoral.

En ese sentido, si bien es cierto que la legislación no establece expresamente la prohibición para que una persona que tenga el carácter de candidato pueda desempeñarse como funcionario de casilla, no menos cierto resulta que, la presencia de un candidato en la mesa directiva de casilla, ya sea como funcionario de la misma o como representante de algún organismo político, además de poner en duda el principio de imparcialidad que debe imperar en todos y cada uno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, también puede generar intimidación o presión sobre los electores al momento de emitir su voto.



En efecto, este órgano jurisdiccional considera que el valor protegido con esta exigencia negativa consiste en tutelar la vigencia de los principios constitucionales y legales rectores de las elecciones democráticas, para que estas se puedan considerar auténticas, tales como el de certeza de los actos electorales, el de independencia de las autoridades electorales, el de imparcialidad de los integrantes de estos y el de libertad de los ciudadanos cuando acuden a sufragar a la mesa de votación que les corresponde; toda vez que, cuando los candidatos postulados por un partido político intervienen en la mesa directiva de una casilla, se ponen en peligro todos esos principios, ante la natural y no censurable parcialidad de estos ciudadanos a favor de los candidatos postulados por el partido político que lo postulan, con lo cual ponen en duda la certidumbre de los resultados que se consignen en el escrutinio y cómputo de la elección, pues abren la posibilidad de depender de un ente extraño a la mesa directiva, como es un partido político, así como de que su actuación sea o se considere parcial, por los intereses políticos con los que están comprometidos.

En esa tesitura, es claro que el valor protegido con la disposición de referencia, conduce a su vez al conocimiento de que, si la interpretación se hace atendiendo únicamente a su contenido literal o a las reglas gramaticales, no se conseguiría la protección de ese valor; por lo que se debe acudir a la interpretación funcional, tomando en consideración, la finalidad perseguida con la prohibición.

Dicha situación, conduce a no limitar el alcance de la expresión representante y/o dirigente partidista a su concepto o extensión formal, sino a llevarlo a su concepción material o sustancial, en la que no solo se encuentran los representantes y dirigentes partidistas, sino todos aquellos que evidentemente ejerzan funciones iguales o semejantes a las de aquellos dentro de un partido político, con motivo de una elección determinada, y que tengan igual, semejante o mayor interés y parcialidad natural, en el mismo grado o intensidad que los dirigentes formales, en cuya situación se encuentran indudablemente quienes son designados como candidatos de algún instituto político, ya que estos tienen que participar de manera natural con los dirigentes formales en el conjunto de decisiones y acciones que se deben asumir para tratar de obtener la victoria en los comicios, con lo cual adquieren especial preponderancia, por lo menos durante el proceso electoral, como dirigentes materiales indiscutibles del partido dentro del área o circunscripción de influencia de la elección.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-167/2021

De ahí que, al participar el Ciudadano Alberto Pichón Sánchez para el cargo de Tercer Regidor Propietario en la Planilla postulada por el Partido del Trabajo en el Municipio de Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala y fungir como Primer Secretario en la mesa directiva de la casilla en la sección 0315, casilla básica, en la cual el citado partido del Trabajo obtuvo el primer lugar, dicha circunstancia denota la determinancia de la gravedad del hecho.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio contenido en la jurisprudencia 18/2010, emitido por la Sala Superior de rubro y texto siguiente:

CANDIDATOS. NO PUEDEN SER FUNCIONARIOS DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES). Conforme a lo previsto en el artículo 164, fracción V, del Código de Elecciones y Derechos de los Ciudadanos y las Organizaciones Políticas del Estado Libre y Soberano de Veracruz, no pueden ser funcionarios de mesa directiva de casilla quienes tienen cargo partidista, de cualquier jerarquía; en consecuencia, los candidatos de los partidos políticos, a un cargo de elección popular, deben considerarse incluidos en esta prohibición, dada la calidad jurídica con la que participan en el proceso electoral, porque su presencia en la casilla atenta contra el ejercicio del voto universal, libre, secreto y directo, y pone en riesgo el principio de independencia e imparcialidad de las autoridades electorales.

IX. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Recomposición. Toda vez que han sido declarado fundado el agravio propuesto por el actor, lo conducente es recomponer el cómputo municipal original, deduciendo del mismo, únicamente, la votación recibida en la casilla 0315 casilla básica, para quedar de la siguiente manera:



TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ QUILEHTLA

PARTIDO POLÍTICO	COMPUTO MUNICIPAL	NULIDAD DE LA VOTACION CASILLA BASICA, SECCION 0315	CÓMPUTO RECOMPUESTO
	8	-1	7
	0	0	0
	439	-145	294
	745	-291	454
	525	-5	520
	508	-13	495
	688	-4	684
	0	0	0
	595	-23	572
	10	-1	9
	1	-1	0
	0	0	0
	0	0	0
	65	0	65
	98	-42	56
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	0
VOTOS NULOS	87	-18	69





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

TET-JE-167/2021

En consecuencia, derivado de la recomposición del cómputo municipal, se debe revocar la constancia entregada al Partido del Trabajo, y expedirse a favor de la planilla postulada por el Partido Alianza Ciudadana; por lo anterior, se vincula al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que, en uso de sus atribuciones, dé cumplimiento a la presente resolución, y proceda, a la asignación de las regidurías respectivas en dicho Municipio, en atención a la recomposición ordenada, en el plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir de que le sea notificada la misma, e informe, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, dicho cumplimiento a este Tribunal.

Como consecuencia de lo aquí ordenado, por lo que se refiere a dicho Ayuntamiento se deja sin efectos la asignación de regidurías emitida en el acuerdo ITE-CG 251/2021, por el que se realizó la asignación de regidurías a los partidos políticos y candidaturas independientes, debidamente acreditados y registrados ante dicho organismo electoral, a efecto de constituir los ayuntamientos electos en la jornada electoral del seis de junio, y se ordena a la responsable, proceda a la reasignación de las regidurías respectiva en el plazo otorgado en el párrafo anterior.

Por tanto, de manera preliminar se aprecia, como hecho notorio que en el presente Tribunal, se encuentra substanciándose el expediente TET-JDC-415/2021, en el que se controvierte la asignación de regidurías en dicho municipio, por tanto, se ordena glosar copia certificada de la presente resolución a los mismos, para los efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se modifica el cómputo municipal de Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala, para quedar en los términos precisados la presente resolución.

SEGUNDO. Se revoca la constancia de mayoría otorgada a la fórmula postulada por el Partido del Trabajo, y se ordena la expedición de la misma a favor de la fórmula postulada por el Partido Alianza Ciudadana.



TERCERO. Se vincula al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de elecciones para que, dé cumplimiento a la presente resolución, en los términos precisados en la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución, mediante oficio a las partes, a través de los medios electrónicos señalados para tal efecto; y a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados electrónicos⁹ de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noé Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

⁹ Consultable en <http://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>

